

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

LUIS GERARDO BAEZ TRINIDAD,
IVONNE ENID BERRÍOS LÓPEZ, DE
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
LEGAL DE LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES Y DE SU
HIJA MENOR DE EDAD ANDREA
SOFÍA BAEZ BERRIOS
Recurridos

v.

CUPEYVILLE SCHOOL; SOCIEDAD
AMERICANA CONTRA EL CANCER
DE PUERTO RICO; CELIA M.
BUSQUETS Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES QUE
TIENE CONSTITUIDA CON SU
ESPOSO JOHN DOE; JOSÉ ORTÍZ
RIVERA; JOSÉ ORTÍZ QUIROZ;
UNIVERSAL INSURANCE COMPANY;
FEDERAL INSURANCE COMPANY;
PERSONAS DESCONOCIDAS
“D”, “E” Y “F”
Recurridos

COLEGIO ESPIRITU SANTO;
INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY
Petitionarios

KLCE201501504

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Región Judicial
de San Juan.

Número:
K DP2015-0241

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el Colegio Espíritu Santo (Colegio) e Integrand Assurance Company (Petitioner, Codemandada, conjuntamente), y nos solicitan que revisemos una resolución emitida el 24 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso civil núm. K DP2015-0241 (TPI). Mediante la orden recurrida, el TPI pospuso la resolución de una moción de sentencia sumaria presentada por el Colegio Espíritu Santo hasta que culmine la etapa de descubrimiento de prueba en el caso.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto solicitado, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I

El 6 de marzo de 2015 los esposos Luis G. Báez Trinidad e Ivonne E. Berríos López (Demandante, Recurrida) presentaron una demanda por daños y perjuicios en representación de su hija menor, por hechos acaecidos el 8 de marzo de 2014 en las inmediaciones de la escuela Cupeyville School durante la celebración de la actividad Relevó por la Vida. Según las alegaciones de la demanda, la menor fue impactada con un balón de voleibol en el área de la boca por parte de otro menor, estudiante del Colegio Espíritu Santo.

La Codemandada presentó una moción de sentencia sumaria el 1 de julio de 2015, en la que alegó la inexistencia de un deber de actuar, y la consecuente ausencia de negligencia por omisión, por parte del Colegio Espíritu Santo en relación con la Demandante y el accidente, objeto de la demanda. A esos afectos, arguyó que la demanda no contiene “alegaciones directas”¹ en contra de la Codemandada como sigue:

La única alegación que involucra al Colegio Espíritu Santo es que el “estudiante X” que alegadamente pateó el balón de volibol que impactó a la Demandante en el área de la boca es estudiante del Colegio Espíritu Santo.²

En apoyo a sus manifestaciones, añadió que la asistencia y participación de los estudiantes pertenecientes al Colegio Espíritu Santo en la actividad que se llevó a cabo en la escuela Cupeyville School fue en su “carácter personal, voluntario y con la autorización de sus padres, como compromiso personal de cada uno de ellos con los auspiciadores de la actividad.”³ Afirmaron que no autorizaron a ningún empleado del Colegio a responsabilizarse ni a representar al Colegio en la actividad. Para sustentar los hechos materiales que alegadamente no estaban en controversia, la Codemandada acompañó su solicitud de sentencia

¹ Anejo 4 de la Peticionaria, pág. 15.

² *Id.*

³ *Id.*

sumaria con una declaración jurada, suscrita por la Principal del Colegio Espíritu Santo, el Sra. Milagros Cruz Hernández.

El 16 de julio de 2015, la Demandante radicó la correspondiente oposición, en la que alegó que la solicitud de sentencia sumaria es prematura porque el descubrimiento de prueba en el caso no había culminado. A esos efectos, destacaron que surge del inconcluso descubrimiento de prueba que el Colegio participó como institución en la actividad en la que ocurrió el accidente y que así se desprende de la contestación al interrogatorio cursado al Sr. José R. Ortiz. A modo de ejemplo, destacaron que el Colegio “participó en coordinar, como recibió, ‘certificación de las horas de servicios comunitarios realizadas’ por sus estudiantes, ‘las cuales entregaron al Colegio (CES) para colocarlas en record de horas de servicios comunitarios.’”⁴ Por otro lado, resaltaron que formaba parte del descubrimiento de prueba la fotografía de un cruzacalle que leía: “Somos Colegio Espíritu Santo Sanse 10mo Convertiste mi Triste[z]a en Baile”.⁵

Por ende, expresaron que acoger la moción de sentencia sumaria presentada por el Colegio tenía el efecto de privar a la parte de sus derechos sin un debido proceso de ley⁶ y que procedía la posposición de la solicitud de la Codemandada hasta que culminara el descubrimiento de prueba. La Codemandada radicó una réplica a la oposición, por entender que dicho documento no cumplía con los requisitos procesales aplicables a una moción de sentencia sumaria. Es decir, señaló que la Codemandada no contestó detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestran que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio, contrario a los requerimientos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*.⁷ Luego de otros trámites procesales, el El TPI emitió orden el 24 de julio de 2015 mediante la cual pospuso la

⁴ Anejo 1 del apéndice de la Recurrente, pág. 2.

⁵ Anejo 5 del apéndice de la Recurrída, pág. 22.

⁶ Anejo 4 del apéndice de la Peticionaria, pág. 16.

⁷ Anejo 9 del apéndice de la Peticionaria, pág. 67.

resolución de la solicitud de sentencia sumaria hasta tanto culminara el descubrimiento de prueba.

La Codemandada solicitó la reconsideración de tal determinación el 13 de agosto de 2015, la cual fue declarada no ha lugar el 8 de septiembre siguiente. Por ende, acude ante nosotros mediante el recurso discrecional de *certiorari*, en el que alega que el TPI erró al considerar la oposición a la moción de sentencia sumaria a pesar que no cumplía con las disposiciones de la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *infra*. La Recurrída presentó su escrito en oposición a la expedición del *certiorari* solicitado dentro del término provisto para ello, por lo que estamos en posición de resolver con el beneficio de la comparecencia de ambas partes.

II

A. Recurso de *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, vigente para todo recurso de *certiorari* instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la

revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁸

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.⁹ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto

⁸ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 337.

⁹ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁰ esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹¹ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Además, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de

¹⁰ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. (Supl. 2011)

¹¹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

B. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone sobre la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles **que no presentan controversias genuinas de hechos materiales**, por lo que puede prescindirse del juicio plenario.” (Énfasis nuestro.) *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013) que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012).

Los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente se pueda derivar de ellos. *Corp. Presiding Bishop. v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). Ahora bien, la Regla 36.3 provee para que se dicte sentencia sumaria a favor del promovente “si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

Una vez presentada una solicitud de sentencia sumaria, el promovido tendrá un término de veinte (20) días para presentar su oposición. Para derrotar una moción de sentencia sumaria, “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 825 (2010). No debe cruzarse de brazos ni meramente oponerse descansando en sus alegaciones. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127, 138 (2006). Sin embargo, cabe destacar que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente

proceda la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 912-913 (1994).

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha resuelto que el mecanismo de sentencia sumaria no debe ser utilizado en determinados tipos de casos cuya adjudicación requiera un análisis detenido y cuidadoso de los hechos. *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 D.P.R. 141, 154-155 (1999). Tampoco debe adjudicarse sumariamente una reclamación sin brindar a la parte opositora una oportunidad adecuada de concluir su descubrimiento. *García Rivera et als. v. Enriquez*, 153 D.P.R. 323, 341 (2001); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427, 447 (1999); *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 733 (1994).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*, pág. 727; *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 913-914.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos materiales controvertidos, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, págs. 722-723; *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 333.

Debe mantenerse un balance entre el derecho de cada litigante a tener su día en corte y el principio que propicia la disposición justa, rápida y económica de los pleitos civiles. *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 300 (2012), que cita a *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 220 (2010). Por ello, “el sabio discernimiento es el principio

rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley." *Mejías et al v. Carrasquillo et al, supra*, pág. 300, que cita a *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Por otro lado, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.6, autoriza al TPI a posponer la consideración de una solicitud de sentencia sumaria y concederle a la parte que desea oponerse un término razonable para "que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa" para sostener su oposición a la moción en solicitud de sentencia sumaria. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición. Frente a la situación antes descrita, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee al Tribunal de Primera Instancia un mecanismo para remediar esa situación. En virtud de lo anterior, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias.¹² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.6; *García Rivera v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 339 (2001).

Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, "[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley". *Nieves Díaz v. González Massas, supra*; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000). Por ello, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio

¹² Estas expresiones fueron realizadas en interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, que otorgaban discreción al tribunal para denegar la moción de sentencia sumaria u ordenar la suspensión de cualquier vista hasta tanto se proveyera evidencia, cuando el promovido no hubiese tenido oportunidad de obtener prueba para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. La vigente Regla 36.6 también anticipa esta situación, pero autoriza en estos casos a que se posponga la adjudicación de la moción de sentencia sumaria.

de la discreción del Foro Primario, salvo en caso de un craso abuso de discreción frente a actuaciones prejuiciadas o parcializadas, o se hubiera equivocado el TPI en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y en circunstancias en las que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 743 (1986); *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

III

En el caso de autos, el TPI resolvió atender la solicitud de sentencia sumaria una vez culminara el descubrimiento de prueba que ya había comenzado. A esos efectos, la Peticionaria sostiene que, en virtud de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, el foro recurrido estaba impedido de siquiera considerar la oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Colegio, dado que el escrito incumplía con los requisitos que establece la mencionada regla. Específicamente, subrayan la porción de tal disposición reglamentaria que indica que el promovido deberá “indicar [en su moción] los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia” donde se establecen los hechos esenciales y que de buena fe alegan se encuentran en controversia.¹³

Tal como indicamos en el inciso anterior, el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que la sentencia sumaria procederá automáticamente.¹⁴ Por ende, son improcedentes los argumentos de la Peticionaria en cuanto a que procedía que el TPI declarara con lugar la moción de sentencia sumaria por razón de que el Colegio no acompañó prueba documental a su oposición, conforme los requerimientos de la Regla 36.3.

Por el contrario, las actuaciones del foro recurrido se amparan en la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, que como ya mencionamos

¹³ Solicitud de *Certiorari*, pág. 5.

¹⁴ *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 331-332.

concede a un tribunal la facultad de posponer la consideración de una moción de sentencia sumaria y concederle a la parte promovida un término razonable para “que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa” en aras de que la parte promovida pueda sustentar su oposición a la moción. Por ende, no abusó de su discreción el TPI al postergar su determinación en cuanto a la sentencia sumaria hasta tanto culminara el descubrimiento de prueba.

El mecanismo solicitado descansa en la sana discreción del juzgador y al no encontrar cabida los fundamentos de la Peticionaria en ninguno de los criterios que provee la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal para expedir el recurso solicitado, procede que nos abstengamos de intervenir en los procedimientos.

IV

Por todo lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones